Gobierno del CHACO

CLC

**DICTAMEN N°** 304

REF: A.S. E-29-2024-82-A RESOL. N° 840/2024 MECCYT S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL DOCENTE JOSE MANUEL VALDEZ S/ SUP. HECHOS DE ABUSO HACIA ALUMNAS DE LA E.E.T. N° 33 DE BARRANQUERAS.

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**

**PROVINCIA DEL CHACO**

**DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA**

**AL: TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL**
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA**
**DE LA PROVINCIA DEL CHACO**
**SU DESPACHO**

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Resolución N° 840/2024 del MECCyT –Docente –Prof. José Manuel Valdéz –DNI N° 16.349.145, Act. Sple. E-29-2024-82-A.

## I.- ANTECEDENTES:

Las mismas se originan con la Resolución N° 840, de fecha 03 de abril del año 2024, del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología,-de las Actuaciones Administrativas N° E-29-2019-57734-A E-29-2024-14471-Ae, que ordena la instrucción de sumario administrativo al docente de la EET N° 33 de Barranqueras.

Cabe aclarar, que las mismas tuvieron origen en la Disposición N° 022/2017, de la Dirección Escolar de la EET N° 33, que dispuso iniciar información sumaria al profesor Valdez, a los efectos de aclarar los presuntos hechos denunciados por padres y alumnas de 1° Año 9na. División del Ciclo Inicial; ante actitudes inapropiadas con las menores, como tocamientos inadecuados en piernas y cuello; separándolo transitoriamente del cargo hasta la finalización de las

actuaciones administrativas fs- 4/5-; y se lo ubica en la EET N° 21 "General José de San Martín de Barranqueras –Disp. N° 023/2017 –STD –fs. 10/11-.

El Director del Establecimiento,realizó la respectiva denuncia ante la Comisaría Seccional Segunda de Barranqueras, tal y como surge agregada a fs. 2-.

A fs. 114/115, surge informe de la Mesa Unica de Ingreso e Intervención Temprana –MUIIT-, en autos caratulados: "SILVA, CARLOS S/ DENUNCIA", EXPTE. N° 16666/2017-1; con fecha 08 de junio de 2017, se dispuso ordenar el ARCHIVO de la causa por aplicación del art. Art. 332 primer párrafo primer supuesto del CPP, hasta tanto el obstáculo sea removido, y/o transcurran los plazos establecidos en los arts. 59 inc. 3 y 62 inc. 2 del Código Penal.

A fs. 163 y vta, se dispuso recepcionar Declaración Indagatoria al docente sumariado Sr. Valdéz, quien comparece a la audiencia señalada y se abstiene de declarar –fs- 170-.

A fs. 171/172 y vta. se formula Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, al docente José Manuel Váldez, quien habría desplegado un accionar irregular durante el ejercicio de sus funciones, vinculado al ejercicio de los deberes docentes y de las funciones inherentes al cargo, las que se encontrarían reñidas con el desempeño de sus tareas, como en el trato y la buena convivencia con los alumnos, transgrediendo con ello los preceptos del art. 6 incs. a) y f) de la Ley N° 647-E (Ex Ley N° 3529) Estatuto del Docente-, que reza "Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y sus reglamentaciones para el personal civil de la Provincia" inc. a) "Desempeñar, digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo"; inc. f) "Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que aféctela dignidad del docente". Cuya debida notificación consta a fs. 174/175.

A fs. 176/177 presentó Memorial de Defensa y ofrecimiento de pruebas; cuya apertura de la misma se produjo a fs. 178 y vta.

A fs. 183 y vta., se otorgan los plazos para Alegar sobre los hechos y el mérito de la prueba.

A fs. 185 y 186, se presenta la Sra. Idalvina Elvia Chávez, en carácter de esposa del sumariado, manifestando que el mismo no puede valerse por sí mismo.

A fs. 209, la Dirección de Salud Ocupacional informa que que para la fecha en cuestión 01/04/2026, no obran en esa dependencia antecedentes de actuaciones médicas, historias clínicas, certificados ni constancias de licencias por razones de salud vinculadas al agente Valdéz, José Manuel –DNI

16.349.145. Asimismo se certifica que no se registran inasistencias ni licencias por motivos de salud en la plataforma de la Dirección de Sistemas y Tecnología correspondientes al mismo.

A fs. 211/214 y vta. la instrucción elabora sus conclusiones sumariales, en las que dispone mantener los cargos oportunamente formulados.

A fs. 216/217, la Directora de Sumarios realiza el Informe Final, aconsejando una Sanción de 90 Días de Suspensión.

## II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos investigados, se imputó al Profesor José Manuel Valdéz –DNI N° 16.349.145, docente de la Escuela de Educación Técnica N° 33 de Barranqueras, por faltas administrativas por transgresiones a los preceptos **del art. 6 incs. a) y f) de la Ley N° 647-E (Ex Ley N° 3529) Estatuto del Docente-, que reza: "Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y sus reglamentaciones para el personal civil de la Provincia" inc. a) "Desempeñar, digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo"; inc. f) "Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente.**

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración de Imputado, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, en las que el docente compareció a la audiencia señalada e hizo uso del derecho de abstenerse; presentó memorial de defensa y ofreció pruebas, las que se produjeron en su totalidad y alegó sobre los hechos y el mérito de las mismas.

Del análisis de la cuestión planteada en el caso traído a consideración, corresponde destacar que los hechos fueron denunciados tanto judicial como administrativamente.

En el ámbito judicial, respecto de la denuncia por las conductas inapropiadas de un grupo de alumnas y sus respectivos padres y/o tutores, informan sobre las conductas inapropiadas del profesor de dibujo técnico y matemáticas; se determinó que siendo el hecho investigado un delito dependiente de instancia privada, no hallándose promovida la acción penal, resulta procedente disponer el Archivo por cuanto no se puede proceder de conformidad con el art. 332 primer párrafo, primer supuesto del CPP, o hasta tanto el obstáculo sea removido y/o transcurran los plazos establecidos en los arts. 59 inc. 3 y 62 inc. 2 del Código Penal.

Ahora bien, teniendo en consideración la investigación realizada surge acreditada la responsabilidad administrativa del docente sumariado

cuya conducta es incompatible con su rol de educador y se encuentran reñidas con toda relación de empleo público y por lo tanto pasible de sanción disciplinaria.

Siendo además, que cada responsabilidad (esto es tanto administrativa como penal), tutela diferentes valores jurídicos y su conocimiento corresponde a distintas competencias –justicia criminal y derecho disciplinario administrativo, respectivamente-; en consecuencia, un mismo hecho puede dar lugar a más de una responsabilidad legal "...sin que esto importe violar los principios "non bis in idem" (Conf. Miguel S. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", T. III –B, Ed. Abeledo Perrot, 1998, pág. 278). De lo dicho se desprende la "independencia" entre la sanción penal y la sanción del procedimiento administrativo, pues las leyes que regulan ambos procesos son diferentes y autónomas entre sí.

Resulta claro y es dable destacar, que lo resuelto en sede penal no excluye el ejercicio de las facultades administrativas por las infracciones en las que pueda haber incurrido (Conf. C.S.J.N. Fallos 262:522), debiendo considerarse al efecto, las diferencias de naturaleza, finalidad y esencia existentes entre las sanciones disciplinarias y las penas del derecho penal (Conf. CSJN "Pereira de Buodo, María Mercedes c/ Resolución N° 948 MAS,", 17/02/87)" –Conf. Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. , Sala IV, "Carrizo, Luis Angel c/ E.N. (Ministerio del Interior).

En efecto, los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario; por cuanto el docente sumariado transgredió los deberes consagrados en el Estatuto del Docente para la Provincia del Chaco –Ley N° 647-E.

Por cuanto de las probanzas colectadas, quedó debidamente acreditado que el sumario se inició ante las denuncias realizadas por alumnas de la EET N° 33, contra el profesor Váldéz, por cuanto el mismo ha tenido actitudes inadecuadas con al menos dos de ellas al tocarles el cabello, cuello, hombros y brazos, además de haber citado a una alumna en el salón a solas, manifestándole que debía cebarle mates y ser su secretaria.

Por lo tanto, surge acreditado con entidad suficiente, las faltas oportunamente endilgadas; no pudiendo ser desvirtuados los hechos denunciados por las alumnas, ni siquiera puestos en duda por el sumariado, tan es así, que hasta el testimonio ofrecido por la defensa, declaró a fs. 181 y vta. que ya habían ocurrido hechos de similares características; que este no era el primer caso.

Todo ello, en total contraposición con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, quienes proclamaron que la infancia y adolescencia tienen derechos a cuidados y asistencias especiales"

Que en ese sentido la Convención sobre los Derechos del Niño, preceptúa: "...Los educandos deben estar plenamente preparados para una

vida independiente en la sociedad y ser educados en el espíritu de ideales, en espíritu de paz, tolerancia, dignidad, respeto, libertad, igualdad y solidaridad y es deber del Estado velar para que ello ocurra y no se transgreda.

La Ley N° 23.849, -"Convención Sobre Los Derechos Del Niño", en su art. 28 consagra: "Los Estados Partes reconocen el derecho a la educación ... adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana...y de conformidad con la presente convención... Y que la educación del niño deberá ser encaminada ..." y esta tarea por cierto, tomando en consideración la "escuela", le compete pura y exclusivamente a cada "docente". Principios estos que se encuentran reñidos con la conducta desplegada por el Profesor FERNANDEZ FIORAVANTI.

Siendo además la Convención sobre los Derechos del Niño, el primer instrumento jurídico internacional que establece derechos humanos para el niño y cuando la Nación Argentina ratifica un tratado que firmó con otro Estado se obliga a que sus órganos administrativos, jurisdiccionales y legislativos lo apliquen a los supuestos que ese tratado contempla, a fin de no comprometer su responsabilidad internacional.

Que el último párrafo del art. 14 de la Constitución para la Provincia del Chaco, reza: "Los derechos y garantías establecidos, expresa o implícitamente en esta Constitución, tienen plena operatividad en sede administrativa o jurisdiccional, sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación".

**III.-DICTAMEN:**

De la investigación realizada, y del análisis de las especiales circunstancias que rodearon los hechos investigados en el presente caso, esta Asesoría entiende, que de acuerdo con la investigación sumarial y lo expresado en su informe final por la Directora de Sumarios, quedó debidamente acreditado que el docente Profesor de la EET N° 33 de Barranqueras Sr. José Manuel Valdéz –DNI N° 16.349.145, con su conducta transgredió los preceptos del art. 6 de la Ley N° 647-E –Estatuto del Docente (Antes Ley N° 3529), que reza: "Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y sus reglamentaciones para el personal civil de la Provincia", incs. a) "Desempeñar, digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo"; y f) "Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente"; para lo cual corresponde la aplicación del art. 54 inc. D) del mencionado instrumento legal, que establece: "Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad serán sancionadas con las siguientes medidas: ...D) Suspensión desde Seis (6) Días hasta Noventa (90) Días"; debiendo graduarse la misma en Noventa (90) Días de Suspensión.

Gobierno del CHACO

Asimismo, teniendo en consideración la repetición de sus conductas, deberán arbitrarse los medios tendientes a la Supervisión de manera periódica de la conducta del docente en el desempeño de sus tareas.

Atentamente.-

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-**

01 JUN. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO